



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2424.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 286.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Arregladamente á lo dispuesto por la Direccion general de rentas Estancadas con fecha 4 del actual, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que contiene la Gaceta del 2 número 5041 para la subasta de barricas de tabaco virginia y demas que necesitan para sus labores las fábricas del reino en los años que se expresan, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que necesitan las fábricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.^o La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesitan para sus labores las fábricas de la peninsula en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientos barricas de virginia y kentucky, y de dos mil de Masson County.

2.^o Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la direccion general de Rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.^o El tabaco hoja virginia y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las con-

diciones de fresco y en razon; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en si, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

4.^o El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la direccion general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cádiz y la Coruña, intervenidos y sobrellevados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demas que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.^o El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.^o, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del cónsul español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.^o Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera de reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya recla-

macion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la direccion general, por medio de esposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictámen será decisivo.

7.^a La direccion general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha direccion general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencias de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.^a El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.^o de julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la direccion general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuanto los demas gastos que su falta de cumplimiento ocasiona á la Hacienda, sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la direccion, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.^a Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virginia y kentucky, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10. Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.^o B.^o del director, una certificacion espresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las recibidas con arreglo á la condicion 3.^a; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11. La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12. La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director y demas personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio-aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hicieren; debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la direccion general del ramo ponga en conocimiento del espresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel espida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la direccion ge-

neral para devolverlo al contratista, terminado que fuere la obligacion que contrae.

13. Los que concurran á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del dia de la subasta, ademas de la garantia que se exige en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder correspondiente si fuese en representacion de otro, en el cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda espresado, con la presentacion de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la junta de direccion si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiara la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquella segun espresa la condicion anterior.

14. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

15. El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de junio de 1848.—Rafael del Bosque.

(Número 293.)

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado, con fecha 27 de junio último, la circular que sigue:

Al Director general de contribuciones directas digo lo siguiente:—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en 10 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de lanzas y medias anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose asi estensiva para estos créditos igual compensacion que la que por el artículo 13 de la Real Instruccion de 14 de febrero de 1847 y Real orden de 24 de mayo del mismo año se determinó y disfrutaron los procedentes de alcabalas enagenadas y de partícipes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto tambien á los deudores por lanzas y medias anatas de grandes y títulos que lo sean hasta fin del año de 1846 en que fueron estos impuestos suprimidos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensacion, en cantidad igual, tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos espresados, considerándose tales los de marido y muger, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de setiembre de este año que á dicho fin se les señala; trascurrido el cual, no les será despues aplicable la compensacion ni por los créditos de haberes y pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín

oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 294.)

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esa Direccion con fecha 27 de junio último la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la Reina de una esposicion hecha por V. S. en 7 del corriente, manifestando la conveniencia de que se determinen y clasifiquen las primeras materias que se hallan exentas del derecho de puertas por el artículo 2º del Real decreto de 25 de febrero último. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha dignado declarar se consideren como primeras materias, libres del pago de derechos de puertas á la lana, estambre, seda, cáñamo, lino y algodón, que en cualesquiera forma se invierta en las fábricas de hilados de tejidos y puntos; asi como tambien á las tierras y demas que sean necesarias para las de loza, china, vidrio y cristal, y las pieles al pelo que hayan de curtirse; pero exceptuándose de esta clasificacion general los aceites, grasas, combustibles y cortezas, que entren en las fabricaciones é industrias, cuyos productos se hayan declarado libres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento y demas fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de la capital para noticia del público. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

Para facilitar las entregas en las cajas del tesoro de los billetes del Banco español de San Fernando admisibles en pago del anticipo forzoso de cien millones de reales, y á fin de que tenga cumplido efecto lo que en esta parte se dispone en el artículo 19 de la Real Instruccion de 21 de junio último, he acordado, conforme con el parecer emitido por la Administracion de contribuciones directas, que se observen las reglas que siguen:

1ª Todo billete que los contribuyentes presenten en pago de sus cuotas deberá ser endosado á la orden del Alcalde si la entrega se verifica despues de los diez dias del aviso, y á la del recaudador desde el momento mismo en que este se encargue de la cobranza.

2ª Los alcaldes y recaudadores de esta isla al remitir los productos del anticipo para su entrega en las arcas del Tesoro, han de endosar á su vez los mismos billetes á favor del Administrador de contribuciones directas, y al del respectivo partido los de las islas de Menorca é Ivizá, acompañando al propio tiempo una relacion nominal de los contribuyentes que hayan entregado billetes del Banco con espresion del número y série que haya servido

para cubrir su cuota, sin cuyo requisito no serán admitidos los billetes que entreguen los alcaldes y recaudadores.

3ª Los contribuyentes que figuran en el reparto de esta capital y en los de Mahon é Ivizá endosarán desde luego los billetes al respectivo administrador, toda vez que satisfagan su cuota dentro del referido plazo de diez dias, y á favor del recaudador si lo verifican despues.

4ª Los recaudadores en este caso harán los endosos á los administradores, quienes deberán efectuarlo á la orden de los comisionados del Banco al entregar á estos los billetes asi de la capital como de los demas pueblos de las tres islas, con la espresion conveniente en los cargarémes y cartas de pago, á fin de que en todo tiempo pueda exigirse la responsabilidad á quien haya lugar por falsificacion de billetes ú otro motivo cuualquiera.

5ª A beneficio de los contribuyentes y atendidas las circunstancias particulares de estas islas, se permite la reunion de varios de estos para pagar el anticipo con un solo billete, siempre que el endoso se suscriba por todos ellos.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para que tenga puntual y cumplido efecto por parte de los alcaldes y recaudadores y noticia del público. Palma 19 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo verificarse una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la capitania general de Granada y Jaen, para contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos de la misma, que ha de empezar en 1º de octubre del presente año y concluir en fin de setiembre de 1849 y quedando señalado el dia 26 del actual para su remate; he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la misma, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 19 de julio de 1848.—Manuel Robleda.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía, etc.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército en los Cantones de San Fernando, Campo de Gibraltar y provincia de Córdoba por tiempo de cuatro años, á contar desde 1º de enero de 1849, hasta 31 de diciembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones del ramo, aprobado por la superioridad, que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y forma l licita-

cion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 12 de agosto próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 30 de junio de 1848.—Cárlos de Vera.—El encargado de la secretaria, Manuel de Laseras.

D. Clemente Gil y Serrano juez de primera Instancia del partido de esta Ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al simple y perpétuo beneficio fundado por D. Fernando Moix en el altar de San Miguel de la Sta. Iglesia Catedral del cual era patrono indubitado D. Bernardo Garau y se halla vacante por muerte de su último poseedor el Dr. D. Antonio Garau presbítero para que dentro de nueve dias que se les señala por primer término comparezcan ante este Juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por D. Rafael Rosselló curador nombrado á los menores D. Francisco y D. Luis Garau y Rosselló, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 12 de julio de 1848.—Clemente Gil.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Don Manuel Ortega Intendente de esta provincia y subdelegado de rentas de Mallorca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los herederos del difunto Dr. Mateo Perelló para

que dentro de nueve dias que se le señala por primer y único término se presenten en este Juzgado de rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en los autos secuestro de bienes del espresado Perelló bajo apercibimiento de que pasado dicho término se les harán las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Intendencia y para que no puedan alegar ignorancia mando insertar el presente en los periódicos de esta ciudad y Boletín oficial. Palma 13 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 11 de la real Instruccion de 21 de junio próximo pasado adjunto al real decreto de la misma fecha, ha estendido ya esta Administracion los avisos para todos los que deben concurrir á satisfacer en la Comision del Banco Español de San Fernando en esta ciudad las cuotas que les han correspondido aquí, en el anticipo forzoso reintegrable de los cien millones de reales decretados por S. M.

Dichos avisos que llevan la fecha de 18 del corriente se distribuyen hoy mismo, y el que no comparezca á satisfacer el cupo que le ha correspondido dentro de los diez dias que median hasta el 28 del presente quedará despues obligado á entregar la cuota al recaudador de contribuciones con el recargo del 2 por 100 que previene el art. 12 de la propia real instruccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; y que si, lo que no es de esperar, acaeciese que algun contribuyente no recibiese el aviso de esta administracion puede servirse concurrir á reclamarlo de la misma ántes del referido dia 28 teniendo presente que los sujetos comprendidos en el reparto son todos aquellos que pagan de 1000 reales arriba en esta capital por cuotas de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial de comercio unidas, ó una sola.

Palma 18 de julio de 1848.—Venancio Recio.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE PALMA.

Por acuerdo de esta Junta Económica se invita de nuevo á los maestros tallistas, escultores, y carpinteros que se consideren con la inteligencia necesaria para construir cajas de fusil y quieran ocuparse en dicho trabajo, á que se presenten en este establecimiento y se les enterará de las condiciones con que podrán verificarlo. Palma 18 de julio de 1848.—El capitán subteniente secretario.—Antonio Vega.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.